

DIARIO OFICIAL

Director: LUIS RIVAS CERROS.

Sub-Director Administrador: LUIS FELIPE MARTINEZ.

TOMO Nº 159 | San Salvador, Jueves 25 de Junio de 1953. | NUMERO 114

SUMARIO

	Página
PODER LEGISLATIVO	
Decreto Nº 1051.—Ley Orgánica del Instituto Regulador de Abastecimientos.	4723
Decreto Nº 1067.—Sustituyense los Artículos 8º y 42 de la Ley de Papel Sellado y Timbres.	4727
PODER EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Acuerdo Nº 64.—Modificase el Acuerdo Nº 11 de fecha 9 de enero del corriente año.	4728
MINISTERIO PUBLICO	
<i>Fiscalía General de la República</i>	
Acuerdo Nº 57.—Rectificase el Acuerdo Nº 49 de fecha 29 de mayo del corriente año.	4729
Acuerdos Nos. 58 y 59.—Concédese licencia a varios empleados de la Fiscalía General de la República.	4729
<i>Procuraduría General de Pobres</i>	
Acuerdos Nos. 46, 47, 48 y 49.—Nombramientos en el personal de empleados de la Procuraduría General de Pobres.	4729-4730
Acuerdo Nº 50.—Aceptase la renuncia al Sr. Pablo Antonio Cerna, Auxiliar de 3ª Clase de la Secretaría General de la Procuraduría General de Pobres.	4730
Acuerdo Nº 51.—Rectificase el Acuerdo Nº 41 de fecha 2 de junio del corriente año.	4730
MINISTERIO DEL INTERIOR	
<i>Ramo de Gobernación</i>	
Acuerdos Nos. 1167, 1168, 1169 y 1170.—Autorízase a varias municipalidades la erogación de fondos para diferentes obras y servicios.	4730-4731
Acuerdo Nº 1171.—Déjase sin efecto el nombramiento del señor José Caseano Moreira, Oficial de 1ª Clase del Ministerio del Interior.	4731
Acuerdo Nº 1172.—Ampliase el Acuerdo Gubernativo Nº 606, de fecha 13 de abril del corriente año.	4731
Acuerdos Nos. 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182 y 1183.—Autorízase a varias municipalidades la erogación de fondos para diferentes obras y servicios.	4731-4732-4733
Acuerdo Nº 1184.—Autorízase a la municipalidad de Sonsonate, la erogación de fondos para la compra de tres máquinas de escribir y catorce revólveres.	4733
Acuerdo Nº 1185.—Nómbrase interinamente al señor Fermín Rivas, Auxiliar del Departamento de	
Página	
Acuerdo Nº 175.—Reconócense viáticos al Licenciado Rafael Glowor Valdivieso, por haber prolongado su permanencia en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.	4734
Acuerdo Nº 176.—Encomiéndase a don Alberto Revelo Borja, la misión de dirigirse a la ciudad de New Orleans, La., EE. UU. de N. A., con el objeto de que proceda a liquidar la Exposición de Productos Nacionales.	4735
Acuerdo Nº 177.—Páguese el valor del arrendamiento de la casa que ocupa la Delegación Departamental de la Dirección General de Comercio, Industria y Minería, en San Francisco, Morazán.	4735
Acuerdo Nº 178.—Nómbrase a don Humberto Castro Araujo, Auxiliar de 1ª Clase del Ministerio de Economía.	4735
Acuerdo Nº 179.—Nombramientos interinos entre el personal de la Dirección General de Estadística y Censos.	4735
Acuerdo Nº 180.—Nómbrase al Licenciado Manuel Carrera, Director de la "Administración de Mercados de San Salvador", por parte del Ministerio de Economía.	4735
Acuerdo Nº 181.—Concédese licencia al señor Víctor Manuel Alemán, Jefe de la Sección de Prensa y Publicidad del Ministerio de Economía.	4735
MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Ramos de Economía y de Obras Públicas</i>	
Acuerdo Nº 170.—Nómbrase al señor don José Luis Fischner, Encargado de Movimiento Cooperativo correspondiente a la Administración de Economía.	4736
MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA	
<i>Ramos de Economía y de Hacienda</i>	
Acuerdo Nº 182.—Créase una "Comisión de Almacenes Generales de Depósito".	4736
MINISTERIO DE CULTURA	
<i>Ramo de Cultura Popular</i>	
Acuerdo Nº 2342.—Nómbrase a la señorita Romella Sánchez, Directora de la Escuela Rural Mixta del cantón "Agua Blanca", jurisdicción de Cooperativa, departamento de Morazán.	4736
Acuerdo Nº 2343.—Concédese licencia a la Profesora Dolores Encarnación Valencia, Auxiliar de la Escuela de Varones del Rosario de La Paz, departamento de La Paz.	4736
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL**

Ramo de Trabajo y Previsión Social

	Página
Acuerdo Nº 171.—Nómbrese al Dr. Marcos Gabriel Villacorta, Segundo Director del Departamento Nacional del Trabajo, encargado de la Función Jurisdiccional.	4737
Acuerdo Nº 172.—Acéptase la renuncia al Br. Manuel Arturo Calderón, Colaborador de la Sección de Sindicatos y de Contratación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.	4737
Acuerdo Nº 173.—Nómbrese a la señorita Violeta Urrutia Vásquez, Educadora Obrera del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.	4738
Acuerdo Nº 174.—Se acepta la renuncia a la señorita Emilia Sánchez, Inspector de la Sección de Trabajo de Mujeres y Menores del Departamento Nacional de Previsión Social.	4738
Acuerdo Nº 175.—Cáncélase su nombramiento a la señorita Graciela Mendizábal, Auxiliar de 2ª Clase de la Secretaria de Estado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.	4738
Acuerdo Nº 176.—Nómbrese a la señorita Marina Castro, Mecanografista de la 5ª Delegación e Inspección Departamental del Trabajo de esta ciudad.	4738
Documentos Oficiales:	
Acta Nº 270 de la Asamblea Legislativa.	
Carteles Pagados:	
1ª Publicación: Los Nos. 3844, 3846, 3847, 3850, 3851, 3852, 3853, 3855, 3856, 3857, 3858 y 3862.	
2ª Publicación: Los Nos. 3759, 3787, 3790, 3791, 3792, 3794, 3798, 3799, 3801, 3803, 3807, 3808, 3812, 3813, 3814, 3822, 3823, 3832 y 3839.	
3ª Publicación: Los Nos. 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3710, 3711, 3712, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3725, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3736, 3737, 3741, 3742, 3743, 3745, 3746, 3748, 3750, 3751, 3754, 3756, 3757 y 3760.	
6ª Publicación: El Nº 3690.	
Carteles Oficiales:	
3ª Publicación: Los Nos. 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494 y 495.	
6ª Publicación: Los Nos. 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454.	

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 1051.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que en la vida económica del país se presentan con frecuencia graves crisis de escasez de cereales debido no sólo a fenómenos naturales que afectan las cosechas, sino principalmente a la anarquía existente en el mercado, ya que las amplias fluctuaciones que experimentan los precios, dan lugar a grandes aumentos o disminuciones en las áreas cultivadas y crean consecuentemente alzas o bajas extraordinarias en la oferta;

II.—Que el estudio de las condiciones del cultivo y distribución de cereales así como la experiencia de otros países, indican que, para resol-

zación del establecimiento, a efecto de simplificar su estructura administrativa y de facilitar el cumplimiento de sus funciones de regulación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA la siguiente

**LEY ORGANICA DEL INSTITUTO
REGULADOR DE ABASTECIMIENTOS**

CAPITULO I

Normas Fundamentales

Establecimiento

Art. 1.—El Instituto Regulador de Cereales y Abastecimientos creado por Decreto Nº 840 del Consejo de Gobierno Revolucionario emitido el día 13 de septiembre de 1950, y publicado en el Diario Oficial Nº 200, Tomo 149 de la misma fecha, que en lo sucesivo se denominará "Instituto Regulador de Abastecimientos", es una fundación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Objeto

Art. 2.—El Instituto tendrá por objeto fomentar la producción de alimentos básicos para la población, y en especial la de maíz, arroz y frijol y regular el abastecimiento de los mismos a base de precios estables, que sean remunerativos para el productor y justos para los consumidores.

Domicilio

Art. 3.—El Instituto tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de San Salvador, y podrá establecer en el país o en el exterior las sucursales, agencias y corresponsalías que considere convenientes.

Capacidad Jurídica

Art. 4.—El Instituto tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones e intervenir en juicio.

CAPITULO II

Régimen Financiero

Recursos de Capital

Art. 5.—El Instituto contará con el capital necesario para el desempeño de sus funciones, que será aportado por el Estado.

El capital del Instituto, integrado de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 840 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 13 de Septiembre de 1950 asciende a TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TRECE COLONES NOVENTIOCHO CENTAVOS (C\$ 3.029,713.98) y se dividirá en: a) —Capital de inversión: y b) —Capital de trabajo.

Subsidios para cubrir gastos de operación y pérdidas

Art. 7.—Mientras las rentas propias del Instituto sean insuficientes para cubrir sus gastos de operación, el Estado le concederá un subsidio anual destinado a cubrir la deficiencia de ingresos.

Las pérdidas que experimente el Instituto como consecuencia de operaciones de compra-venta de productos que efectúe con fines de estabilización de precios, y que no puedan ser cubiertas con las reservas, serán reembolsadas por el Estado, mediante subsidios que deberán figurar en el Presupuesto de la Nación correspondiente al siguiente año fiscal. En caso de pérdidas muy considerables o de estrechez del Tesoro, podrá hacerse dicho reembolso en más de un año fiscal.

Destino de las utilidades

Art. 8.—Las utilidades que percibiere el Instituto, después de hacer las provisiones necesarias para cubrir la amortización normal de sus activos depreciables, se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

- a) —El cincuenta por ciento se destinará a constituir y mantener una reserva general, hasta que el capital y dicha reserva alcancen en conjunto la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES (¢ 10.000,000.00). Una vez integrada tal cantidad, el expresado porcentaje de utilidad será transferido al fondo general de la Nación.
- b) —El cincuenta por ciento restante será entregado a la Federación de Cajas de Crédito o a la entidad que la reemplace en sus funciones, con objeto de incrementar sus recursos de capital y de fomentar, por medio del crédito, el incremento de la producción agrícola del país, hasta que el capital y reservas de capital de dicha entidad alcancen en conjunto la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES (¢ 10.000,000.00). Una vez integrada esta suma el porcentaje expresado será transferido al fondo general de la Nación.

Presupuesto

Art. 9.—El Instituto se registrará en sus operaciones económicas por un Presupuesto Especial aprobado por el Poder Legislativo. En dicho Presupuesto se expresarán por separado las operaciones de capital y las que correspondan a costos de operación y demás gastos en cuenta corriente.

Autonomía administrativa

Art. 10.—El Instituto gozará de autonomía en la administración de su patrimonio y en la ejecución de sus operaciones, las cuales se efectuarán

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía deberá incluir en su informe anual a la Asamblea Legislativa, los datos necesarios para dar a conocer la situación y resultados de la gestión del Instituto.

CAPITULO III

*Dirección y Administración**Organismos directivos y administrativos*

Art. 12.—La dirección general del Instituto será ejercida por una Junta Directiva.

La supervisión y la representación judicial y extrajudicial del Instituto estarán a cargo del Presidente de la Junta Directiva.

La administración de los negocios correspondirá a la Gerencia de la Institución.

SECCION I

*Junta Directiva**Integración*

Art. 13.—La Junta Directiva del Instituto será integrada por:

- a) —Un Director que ejercerá el cargo de Presidente de la Institución, nombrado por el Presidente de la República;
- b) —Cuatro Directores nombrados por el Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía, de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Social y de Hacienda, respectivamente;
- c) —Dos Directores nombrados por el Presidente de la República, de la siguiente manera: uno a propuesta en terna de la Junta Directiva del Banco Central de Reserva de El Salvador y el otro a propuesta en terna de la Junta de Gobierno de la Federación de Cajas de Crédito o de la Institución que en el futuro desempeñe sus funciones.

Habrá igual número de Directores suplentes nombrados en la misma forma que los propietarios.

Cualidades de los Directores

Art. 14.—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria competencia en las materias relacionados con los fines del Instituto.

Renovación

Art. 15.—Los Directores durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser refrendados sus nombramientos o revocados en cualquier tiempo.

Declaratoria de inhabilidad

Art. 17.—Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo Director y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley. Corresponderá a la Corte de Cuentas de la República, calificar y declarar la inhabilidad de los miembros de la Junta Directiva y la caducidad de su gestión.

No obstante, los actos o contratos autorizados por cualquier Director inhábil antes de que su inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán por tal circunstancia, ni con respecto al Instituto ni con respecto a terceros.

Suplencias

Art. 18.—En casos de ausencia o impedimento temporal, los Directores propietarios serán reemplazados por su respectivo suplente. Si el Director suplente también faltare, el Presidente de la Directiva podrá llamar a cualquiera de los suplentes para sustituir al propietario faltante, siempre que fuere indispensable para formar quorum.

Los Directores suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Directiva, con voz pero sin voto.

Vacancias

Art. 19.—En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento definitivo de un miembro de la Directiva para el desempeño de su cargo se procederá inmediatamente a la designación del sustituto, en la forma prevista en la presente ley, por el tiempo que falte para completar el correspondiente periodo.

Atribuciones de la Directiva

Art. 20.—Son atribuciones de la Directiva:

- a) Formular el Proyecto de Reglamento Interior del Instituto y los que requieran la administración financiera de este mismo sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo. En la misma forma procederá en los casos de reforma a dichos Reglamentos;
- b) Acordar las normas de política económica de la Institución y determinar los productos alimenticios básicos no especificados en el Artículo 2 de esta Ley, cuyo precio y abastecimiento serán objeto de regulación;
- c) Distribuir los recursos de capital del Instituto y determinar las cantidades que se destinarán a capital de inversión y capital de trabajo sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto especial;
- d) Estudiar y acordar el plan general de las actividades del Instituto y los planes anuales de realización, los cuales deberán ser precedidos por estudios técnicos que indiquen la viabilidad de los proyectos y el desarrollo sano y coordinado de las actividades

- h) Nombrar y remover al Gerente, al Subgerente, al Auditor y al personal de funcionarios y empleados, pudiendo delegar en el Presidente o en el Gerente la facultad de proveer los nombramientos o remociones que no reserva la propia Directiva a su decisión;
- i) Autorizar la contratación de técnicos para efectuar los estudios o trabajos que a su juicio sean convenientes y la del personal temporal que se necesite para el desarrollo de las labores de la Institución;
- j) Orientar la política de precios de los productos cuya regulación se encuentre a cargo del Instituto y fijar los precios "mínimos" y "máximos" de acuerdo con las perspectivas de producción y consumo;
- k) Resolver sobre la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes raíces o muebles, así como sobre la construcción de silos, bodegas, elevadores, plantas y demás instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- l) Acordar el establecimiento de oficinas, agencias, corresponsalías u otras dependencias del Instituto, en forma que le permita tener acceso eficaz y oportuno a todos los sectores del mercado nacional;
- m) Establecer con arreglo a la Ley Orgánica del Instituto y a su Presupuesto Especial, los trámites, límites y condiciones dentro de las cuales el Presidente, el Gerente y los demás funcionarios podrán autorizar o llevar a cabo las operaciones del Instituto y especificar las que por su índole o magnitud la propia directiva reserve a su decisión; y,
- n) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con la Ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Sesiones

Art. 21.—La Junta Directiva sesionará cada 15 días, por lo menos. Será convocada por el Gerente, con instrucciones del Presidente o de dos Directores en funciones. Sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones requerirán como mínimo la concurrencia de cuatro votos.

Remuneración

Art. 22.—Los Directores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas que les corresponden de acuerdo con el régimen presupuestario del Instituto.

SECCION II
Presidencia

Atribuciones

Art. 23.—Corresponde al Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Vigilar la marcha general del Instituto y velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Junta Directiva; y,
- c) Ejercer las demás funciones que le corres-

derá ante la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficiente de las oficinas y dependencias de la Institución.

El Sub-Gerente asistirá al Gerente en sus funciones y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento.

Requisitos e incompatibilidades

Art. 26.—El Gerente y el Sub-Gerente deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria capacidad y experiencia en la administración de negocios.

El Gerente y el Sub-Gerente estarán obligados a dedicar su mayor actividad al servicio del Instituto, y sus funciones serán incompatibles con cualquier otro empleo o cargo público o privado, ya sea remunerado o ad-honorem, y con el ejercicio retribuido de cualquier profesión, exceptuándose únicamente el desempeño de cargos docentes o de comisiones técnicas.

Atribuciones

Art. 27.—Corresponde al Gerente:

- a) —Elaborar y presentar a la Junta Directiva proyectos de reglamentos, de Ley de Salarios y de Presupuestos del Instituto, así como los balances, estados, cuentas informes y memorias;
- b) —Estudiar los demás asuntos de competencia de la Directiva, someterlos oportunamente a su consideración y dictaminar acerca de ellos verbalmente o por escrito, según la importancia o urgencia del caso;
- c) —Asignar sus deberes al personal subalterno y dirigirlo en sus labores;
- d) —Atender la gestión de las operaciones y negocios del Instituto de acuerdo con la ley, reglamentos e instrucciones de la Junta Directiva y ejercer las demás funciones que de acuerdo con tales disposiciones le correspondan.

Oficinas y Dependencias

Art. 28.—La Gerencia organizará las oficinas y dependencias del Instituto en el número de Departamentos o Secciones que sean necesarios para la buena marcha de la administración, de acuerdo con los reglamentos y con las instrucciones de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

Operaciones

Operaciones permitidas

Art. 29.—Para el cumplimiento de su objeto el Instituto podrá:

- a) —Efectuar por cuenta propia operaciones de compra, venta, importación y exportación de productos alimenticios básicos, cuya regulación haya sido autorizada conforme a esta ley, a efecto de absorber "sobrantes" o

- e) —Asegurar contra incendio u otros riesgos sus edificios, plantas, instalaciones, muebles, existencias de productos y demás bienes expuestos a pérdida o deterioro, mediante la celebración de contratos de seguro con empresas nacionales o extranjeras y tomar seguros de fidelidad para el personal permanente o temporal;
- f) —Aceptar donaciones, subsidios y subvenciones del Estado, de las instituciones de utilidad o de derecho público y de entidades o personas particulares;
- g) —Obtener préstamos en efectivo u otros créditos, emitir y colocar bonos y títulos de crédito en los mercados interno o externo, y garantizar las obligaciones contraídas ya sea mediante pignoración de sus existencias de productos o de sus rentas o por medio de hipoteca de sus bienes raíces, actuando en todos los casos a que se refiere este literal con la aprobación previa del Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y Hacienda;
- h) —Conceder préstamos en efectivo u otros créditos destinados a la compra, almacenamiento, procesamiento, beneficiado o transformación de los productos en que negocia el Instituto, siempre que tales operaciones sean necesarias o convenientes para el desempeño de sus funciones de regulación;
- i) —Actuar como Agente General de Depósito, conforme a la ley de la materia, para la custodia y conservación de productos alimenticios básicos que se encuentren en condiciones de almacenar; y,
- j) —Realizar todos los actos y operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que ésta u otras leyes le asignen.

Normas especiales

Art. 30.—Las operaciones, ingresos y egresos del Instituto se efectuarán de acuerdo con su presupuesto especial, sin intervención de la Dirección General del Presupuesto ni de la Proveduría General de la República y sin sujeción a la Ley de Suministro. Se regirán exclusivamente por las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en los Ramos de Economía y de Hacienda para regular los sistemas de contratación, suministros, tesorería, contabilidad, y demás que requiera la administración financiera del establecimiento.

En todo caso el Instituto se regirá por las siguientes normas:

- a) —Las operaciones que el Instituto efectúe deberán ser autorizadas de manera general o especial por la Junta Directiva;
- b) —Los contratos que el Instituto se proponga celebrar y las obras que proyecte empre-

- e) — Los recursos en efectivo deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador y los pagos deberán hacerse por cheques, sin perjuicio de poder mantener fondos circulantes legalmente autorizados, con el objeto de pagar planillas y atender gastos de escasa cuantía o de carácter urgente;
- f) — Las erogaciones de fondos y las consignaciones a cargo de agentes de compra deberán ser autorizadas por el Presidente o Gerente y por el funcionario encargado;
- g) — Los funcionarios o empleados que tengan a su cargo la custodia de fondos deberán rendir fianza suficiente a juicio y satisfacción de la Corte de Cuentas de la República; y,
- h) — Las cuentas deberán llevarse conforme a sistemas aprobados por el Ministerio de Hacienda y deberán reflejar separadamente las operaciones de capital y los costos de operación del establecimiento.

Las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que de acuerdo con este Artículo dicte el Poder Ejecutivo con el objeto de regular la administración financiera del Instituto, constituirán un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central o de los establecimientos que se costeen con fondos del Tesoro, a menos que expresamente se hagan extensivas al propio Instituto.

CAPITULO V

Inspección

SECCION I

Auditoría Interna

Auditor Interno

Art. 31.—La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto, estarán a cargo de un Auditor que deberá ser Contador Público certificado, de reconocida honorabilidad y competencia, y será nombrado por la Junta Directiva, éste ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

SECCION II

Auditoría Fiscal

Interventor Fiscal

Art. 32.—Además de la Auditoría ejercida de acuerdo con los artículos de la sección anterior, el Instituto estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

La intervención de la Corte tendrá por objeto velar porque la administración financiera del Instituto se conforme al régimen especial establecido de acuerdo con el Art. 30 de esta Ley.

El control preventivo será ejercido por un In-

- a) — Realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos en los libros, documentos y existencias y certificarlos cuando los estime correctos;
- b) — Constatar que cada operación hecha por el Instituto se encuentra autorizada conforme a la Ley y los Reglamentos y que su monto no excede de la suma consignada en el Presupuesto en vigencia; y,
- c) — Pedir y obtener de cualquier funcionario o empleado del Instituto las explicaciones e informes que necesite para el fiel desempeño de sus funciones.

El interventor de la Corte de Cuentas no tendrá facultad de objetar ni de resolver con base en estimaciones sobre la conveniencia o inconveniencia de los actos de administración del Instituto o de cualesquiera otras que realice en la consecución de sus fines.

Labores del Interventor

Art. 34.—El interventor no se ocupará más que de las operaciones del Instituto, para cuyo efecto estará obligado a trabajar durante audiencia completa y en las propias oficinas de la entidad.

CAPITULO VI

Exenciones y Beneficios

Exenciones fiscales

Art. 35.—El Instituto estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales establecidas o que se establezcan. Esa exención comprende los derechos aduanales, consulares y demás tasas o impuestos por importación de cualquier clase de maquinarias, equipos, materiales, etc., que el Instituto necesite para el mejor desarrollo de sus labores, lo mismo que por importación y exportación de maíz, frijoles, maicillo y cualquier otro artículo de primera necesidad que sea objeto de control para la estabilización de sus precios por parte del mismo Instituto.

Uso de bienes de uso público

Art. 36.—El Instituto, en cumplimiento de sus fines y con arreglo a las leyes, podrá usar sin pagar indemnizaciones, tasas o contribuciones de cualquier índole, los bienes nacionales de uso público.

Expropiaciones de bienes necesarios

Art. 37.—Todos los bienes muebles o raíces y sus accesorios, que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos expresados en esta Ley, se declaran de utilidad pública, y podrán ser expropiados de acuerdo con la Ley.

admitidos a la par como garantía en cualquier caso en que, por disposición de la ley o de las autoridades judiciales o administrativas, se requiera la rendición de fianza.

Queda facultado el Banco Central de Reserva de El Salvador para realizar operaciones de mercado abierto con bonos y títulos de crédito emitidos por el Instituto, para efectuar como éste operaciones de compra, venta, redescuento o descuento de obligaciones y para concederle anticipos, actuando de acuerdo con su Ley y Estatutos.

Expedición de documentos con valor auténtico

Art. 40.—Las transcripciones, extractos y certificaciones de los libros y registros del Instituto, extendidas por el Presidente de la Junta Directiva y refrendadas por el Gerente y con el sello de la entidad, tendrán el valor de documentos auténticos.

Petición de informaciones

Art. 41.—El Instituto podrá dirigirse directamente a las Municipalidades y a cualesquiera oficinas públicas del Estado, incluyendo a las del servicio exterior, en demanda de las informaciones que solicite para el cumplimiento de sus fines; y las autoridades o funcionarios respectivos deberán suministrarle los datos correspondientes, siempre que no sean confidenciales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Generales

Remuneraciones

Art. 42.—A fin de garantizar la eficiencia del trabajo, las remuneraciones de los Directores, así como los suéldos de los funcionarios y empleados, deberán establecerse, en cuanto sea posible, de acuerdo con la escala de salarios que prevalezca en la empresa privada.

No podrá establecerse ninguna remuneración que tenga la forma de comisión o que se relacione con las ganancias o excedentes del Instituto. Se exceptúa de esta prohibición la remuneración de Agentes que la Junta Directiva nombre para expedir las operaciones del Instituto.

Relaciones con el Estado

Art. 43.—El Instituto podrá hacer, ante el Gobierno de la República, las gestiones que sean necesarias para la buena marcha de sus actividades, y solicitar la adopción de medidas de carácter económico o fiscal que tengan relación con sus funciones.

En sus relaciones con los Supremos Poderes, el Instituto deberá actuar por conducto del Mi-

NAL: San Salvador, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

José María Peralta Salazar,
Presidente.

Serafín Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jiménez Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dardano,
Primer Secretario.

Manuel Laínez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL:—San Salvador, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO,
Presidente de la República.

José María Lemus,
Ministro del Interior.

Jorge Sol C.,
Ministro de Economía.

José Nicolás Mora,
Subsecretario de Agricultura
y Ganadería, Encargado del
Despacho.

Eduardo Barrientos,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

Enrique A. Porras,
Ministro de Hacienda.

DECRETO Nº 1067.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que la Ley de Papel sellado y Timbres del 1º de junio de 1915, publicada en el Diario Oficial Nº 147 Tomo 78 del 25 del mismo mes

DIARIO OFICIAL



Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 320

San Salvador, Lunes 23 de Agosto de 1993

NUMERO 155

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

Pág.

MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo N°. 401.- Apruébase el Contrato a celebrarse entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Compañía Texaco Caribbean Inc 3

Acuerdo N°. 407.- Autorízase a la Empresa "Alcalá, Díaz Suministros Didácticos Sociedad Anónima", para que realice actos de comercio en el país 3-5

MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACION

Acuerdo N°. 3431.- Reconocimiento del Profesor Manuel Antonio Galán como Director del Colegio Superior Profesor Edmundo Alirio Villacorta, ubicado en Quezaltepeque 6

Acuerdo N°. 4053.- Reposición de Título de Bachiller a favor de la señorita Rosanna Yaneth Hernández Carcamo 6

MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA RAMO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Acuerdos Nos. 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177 y 178.- Aumentos y asignaciones de pensiones y montepíos militares 7-14

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

HOY SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

"No. 718.- El Organó Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería,

CONSIDERANDO:

- I. Que ante el cierre total de operaciones del Instituto Regulador de Abastecimientos, las Plantas y Centros de Acopio de Almacenamiento de granos ubicados en diferentes zonas geográficas del país, se encuentran sin ninguna utilidad social y el Estado incurre en gastos de vigilancia, conservación y mantenimiento de las instalaciones; dado que el mercado de granos básicos ha operado eficientemente durante dicho período en beneficio de productores y consumidores, demostrando que las instalaciones no cumplen con los objetivos plasmados en la Ley de Creación del Instituto.
- II. Que la nueva política de granos básicos se está complementando con medidas que fortalecen la competitividad del mercado, siendo el elemento central dar capacidad de almacenamiento al sector privado a través de la infraestructura diseñada para tal fin, por lo tanto, es de urgente necesidad la transferencia de las instalaciones a personas interesadas que promuevan la libre competencia en un proceso de desregulación y privatización de empresas estatales en concordancia con el nuevo rol del Estado de ser normativo y no interventor en las actividades que corresponden al sector privado.
- III. Que de conformidad a la Ley Orgánica del Instituto, se faculta a su Consejo Directivo para resolver sobre la enajenación de los bienes raíces y muebles propiedad del Instituto, por lo que mediante Acta del Consejo Directivo del Instituto Número Cinco-CD-Noventa y Dos, de fecha trece de noviembre del presente año, se acordó transferir los bienes inmuebles y muebles propiedad del Instituto, a título

de compraventa y a favor de particulares, principalmente productores o inversionistas que formen parte de la actividad económica del país; asimismo, someter la transferencia de los bienes inmuebles a las Reglas del Art. 148 de las Disposiciones Generales de Presupuestos;

- IV. Que de conformidad al Instructivo número 1268-B de fecha 18 de noviembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Ministerio de Hacienda, se establece un Procedimiento Especial Administrativo para comercializar bienes inmuebles propiedad del Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA), a través de la licitación pública que refleja igualdad de condiciones al sector de productores agropecuarios interesados; y
- V. En virtud de lo anterior, los bienes inmuebles propiedad del Instituto e identificados para su comercialización, no son necesarios para el desarrollo de los objetivos de la Institución y de conformidad a los numerales 2 y 4 del Art. 148 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ACUERDA: Autorizar al Instituto Regulador de Abastecimientos, la transferencia de los bienes inmuebles de su propiedad, a título de compraventa, a personas naturales o jurídicas interesadas, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y especialmente la venta de las Plantas Almacenadoras y Centros de Acopio de Granos, ubicados en diferentes zonas del país, consistentes en terreno, infraestructura civil, infraestructura de Almacenaje y Manejo de Granos y otros activos que forman parte integral del inmueble. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, CABRALES".